



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA OLIVIA TABARES DE GÓMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-005-2014-01456-00
AUTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto inadmisorio del 27 de febrero de 2015.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 27 de febrero de 2015, notificado por estados del 02 de marzo de la misma anualidad, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda instaurada por la MARÍA OLIVIA TABARES DE GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, INGAP S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por considerar el Despacho que la póliza con ocasión de la cual la accionante pretende vincular al proceso a la última entidad, en calidad de demandada, si bien da cuenta de un vínculo contractual entre la primera de ellas (INGAP S.A.S.) y dicha aseguradora, no tiene la virtud de hacerla comparecer al proceso en condición de accionada, habida cuenta que el daño antijurídico alegado no deviene directamente de una acción u omisión suya, y que para efectos de llamarla a responder por los perjuicios que eventualmente se llegaren a acreditar en este proceso y cuya reparación pretende la demandante, con ocasión del vínculo contractual que la sociedad INGAP S.A.S. tiene con ella, se ha instituido una figura procesal diferente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso de reposición el apoderado de la parte actora manifiesta disentir de los argumentos expuestos por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio, es absolutamente plausible que quien resulta damnificado por la acción u omisión del asegurado, ejerza acción directa en contra del asegurador, demostrando en un mismo proceso la responsabilidad del asegurado y la obligación de indemnización que, en calidad de garante, le asiste al asegurador.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la argumentación esgrimida por la parte accionante en apoyo del recurso de reposición, advierte el Despacho que la acción directa a que hace referencia el artículo 1133 del Código de Comercio y por virtud de la cual la parte actora considera estar facultada para formular las pretensiones de la demanda conjuntamente contra la sociedad INGAP S.A.S., como presunta responsable de la comisión del daño alegado, y contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., como empresa con la cual INGAP S.A.S. tiene un vínculo contractual derivado de una póliza de responsabilidad civil suscrito entre las mencionadas sociedades, es en realidad una acción especial instituida por el legislador para hacer efectivas las obligaciones derivadas de un contrato o póliza de seguro, sin tener que declarar primero la responsabilidad del asegurado y posteriormente reclamar indemnización de la aseguradora, sino conjuntamente en un mismo proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, si bien es cierto lo aseverado por la parte actora con relación a la posibilidad de demandar a asegurado y asegurador en un solo proceso, ello es en ejercicio de una acción diferente a la instituida para los eventos en que se discute la responsabilidad de entidades de derecho público, o de alguno de sus agentes, en la comisión de un daño antijurídico determinado, cuyo trámite compete de modo exclusivo a la jurisdicción Contencioso Administrativa, aunque involucre también a personas de derecho privado, cual es el medio de control de reparación directa a que hace referencia el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se advierte que la finalidad del medio de control mencionado, es fundamentalmente establecer la responsabilidad de los agentes del Estado en la comisión de un daño antijurídico determinado y en consecuencia, resarcir los perjuicios que del mismo se deriven, y no la de hacer efectiva una garantía, cual es la finalidad de la acción directa referida por el recurrente.

Aunado a lo anterior, el Despacho estima pertinente destacar que la legitimación en la causa por pasiva en el marco del medio de control ejercido (reparación directa), está determinada por la acción u omisión de los agentes del Estado, generadora de un daño antijurídico concreto, parámetro que desvirtúa la legitimación por pasiva de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la medida en que de entrada se descarta, por parte de la misma demandante, que haya tenido participación alguna en la comisión del daño alegado, sino que equívocamente la convoca al proceso, en condición de demandada, en virtud de una garantía que tiene con la sociedad INGAP S.A.S., que por el contrario sí está legitimada para comparecer en condición de accionada, debido a que de su actuación se predica la ocurrencia del daño cuyo resarcimiento se solicita.

Finalmente, se advierte que para vincular a la aseguradora antes referida, es menester invocar la figura procesal del llamamiento en garantía, y únicamente por quien tiene la facultad para tal fin, que para este caso, es la sociedad asegurada, por ser la que tiene un vínculo contractual con dicha sociedad, en primer lugar, por cuanto el demandante no tiene vínculo alguno con la aseguradora, ya sea con ocasión de un contrato de seguro o en virtud de la comisión del daño antijurídico alegado, y en segundo lugar, porque la carga de esa sociedad no es la de desvirtuar la ocurrencia del daño, sino eventualmente, la de responder por las decisiones que pudieran adoptarse en contra del asegurado, es decir, por una eventual condena contra la entidad con quien tiene el vínculo contractual que a ello la obliga, en virtud de la garantía constituida en favor de ésta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto inadmisorio de fecha 27 de febrero de 2015.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

N.P.O.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>40</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>06 MAR 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil quince (2015)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SINDICATO DE GREMIO SNTRACORP
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDADA BOLIVAR – ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 - 0243 00
INTERLOCUTORIO	No 212
AUTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA / ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CIUDADA BOLIVAR.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR solicitando que se libere mandamiento de pago por la suma de \$186.836.231, que se encuentra contenida en las facturas derivadas de los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes, así como por los intereses comerciales y moratorios.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, se indica en la demanda que el sindicato SINTRACORP celebró con la ESE HOSPITAL LA MERCEDE DE CIUDADA BOLIVAR los siguientes contratos de prestación de servicios, para los procesos de ginecología y obstetricia; cirugía general y proceso de asistencia: No 002 de 2014; No 017 de 2014; No 022 de 2012; No 021 de 2012; No 020 de 2012; No 018 de 2012; No 019 de 2012; No 002 de 2013 y No 032 de 2013.

Para el cobro del valor de los contratos, fueron expedidas las siguientes facturas, a las que se realizaron los abonos que a continuación se indican:

FACTURA No	FECHA	ABONO	SALDO
09	1 /03 / 2012	\$16.499.248	\$12.419.748

048	30/04/2012	0	\$6.185.105
080	31/05/2012	\$63.092.368	\$5.066.746
592	31/05/2012	\$9.587.665	6.897.473
684	30/10/2013	\$19.478.934	\$8.256.579
685	31/07/2013	\$9.587.665	\$6.897.473
990	01/2014	\$32.425.206	\$26.704.154
993	31/01/2014	0	\$758.463
994	31/01/2014	\$17.331.298	\$14.862.475
997	31/01/2014	0	\$403.564
1044	28/02/2014	\$35.819.170	\$55.561.292
1047	28/02/2014	0	\$1.159.234
1049	28/02/2014	0	\$14.280.137
1052	28/02/2014	0	\$8.085.148
182	31/03/2014	0	\$41.561.322
1084	31/03/2014	0	\$1.159.234
1086	31/03/2014	0	\$16.301.433

Por tanto la ESE HOSPITAL LA MERCEDE DE CIUDADA BOLIVAR adeuda a la ejecutante la suma de \$187.836.231, correspondiente a los saldos de las facturas antes relacionadas, derivadas de los contratos de prestación de servicios, suma que aún no ha sido cancelada.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente asunto, debe el Despacho definir si es competente para conocer del mismo, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en tratándose de procesos ejecutivos, indicó en su numeral 6º lo siguiente:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 27 de noviembre de 2013 señaló:

“De modo que, no le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adelantar todos los procesos ejecutivos en que sea parte una entidad pública, por el sólo hecho de serla, sino solamente, de aquéllos contemplados en el numeral 6º que se comenta.

Esta norma establece tres casos, en que un proceso ejecutivo corresponde a la jurisdicción especial: (i) los derivados de condenas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; (ii) los provenientes de laudos arbitrales en que sea parte una entidad pública; y (iii) los originados en contratos celebrados por entidades públicas.”¹

Es claro entonces que la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de procesos ejecutivos se encuentra supeditada a que el título ejecutivo allegado como base de recaudo se derive de una condena o una conciliación aprobada por dicha jurisdicción, laudos arbitrales donde sea parte una entidad pública y los originados en la celebración de contratos por parte de entidades públicas.

En materia contencioso administrativa, el título ejecutivo se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de noviembre de 2013. M.P. Wilson Ruiz Orejuela. RAD 110010102000 2013 02925 00.

administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Para el caso en particular, advierte el Despacho de la revisión de la documentación allegada como título basilar de la ejecución, que se trata contratos de prestación de servicios celebrados entre SINTRACORP y la ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR, contrato que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994, es de derecho privado al aplicarse las normas referentes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en lo atinente a la naturaleza jurídica de la ESE HOSPITAL LA MERCEDE DE CIUDADA BOLÍVAR, el Tribunal Administrativo de Antioquia, en providencia del 7 de febrero de 2005², confirmada por el Consejo de Estado³, determinó que tenía una naturaleza privada atendiendo a que dicha institución fue definida como privada en la resolución por medio de la cual, el Departamento de Antioquia les reconoció personería.

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza de los extremos de la litis y los documentos aportados como base de recaudo, no encuentra el Despacho que la presente demanda se enmarque dentro de los asuntos cuyo conocimiento se encuentra atribuido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

En conclusión, la jurisdicción idónea para conocer del presente asunto, es la ordinaria de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación civil y en la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho declarará su falta de competencia, y ordenará remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar teniendo en cuenta que el mandamiento de pago pretendo por valor de \$183.836.231 corresponde a mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

² Tribunal Administrativo de Antioquia, providencia del 7 de febrero de 2005.

³ Consejo de Estado – Sección Primera, providencia del 2 de diciembre de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso, RAD 199601523-01.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

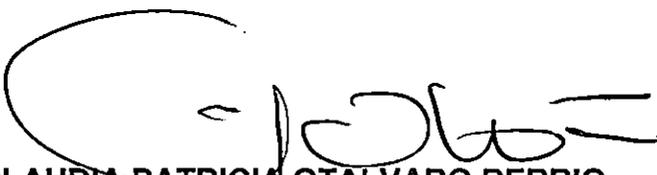
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR** para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>40</u> el auto anterior. Medellín, <u>6 MAR 2015</u> dejado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>

